



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00024-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2021

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31216, Ley de creación del Distrito de San Antonio en la Provincia de Mariscal Nieto del Departamento de Moquegua; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 22 de julio de 2021, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del CPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 31216, Ley de creación del Distrito de San Antonio en la Provincia de Mariscal Nieto del Departamento de Moquegua; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 1, de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.
5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 30 de junio de 2021 (Anexo 1-E obrante en la página 29 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00024-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – ADMISIBILIDAD

documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31216. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 0128-2021-JUS, de fecha 8 de julio de 2021 (Anexo 1-F obrante en la página 31 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumple con los requisitos antes mencionados.

6. Por otra parte, el artículo 99 del CPCo prescribe que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31216 fue publicada el 15 de junio de 2021 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-D obrante en la página 26 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 100 del CPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
8. La parte demandante cuestiona la Ley 31216 invocando razones de forma y de fondo. En relación con lo primero, sostiene que vulnera el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que forman parte del bloque de constitucionalidad, y en virtud del cual debe interpretarse el artículo 102, numeral 7, de la Constitución Política, que reconoce la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo en materia de iniciativa legislativa sobre demarcación territorial.
9. Asimismo, alega que la norma impugnada ha sido emitida sin contar con el informe respectivo por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), sobre la viabilidad técnica financiera del distrito a crear, previsto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1275, vulnerando a la vez el artículo 79 de la Constitución, que prohíbe a los congresistas crear o aumentar el gasto público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00024-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – ADMISIBILIDAD

10. En relación con el cuestionamiento de fondo, aduce que vulnera el principio la separación de poderes, previsto en artículo 43 de la Constitución. Y reitera la transgresión del artículo 102, numeral 7.
11. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto en el artículo 105 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31216, y correr traslado de la demanda al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES